


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

| Precios de suscripcion. | | |
|---|---|---|
| | En Orense, trimestre adelantado, | 5 pesetas. |
| | Fuera, id. id...... | 6 » |
| | Números sueltos.............. | 0'25 |

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Soria y el Juez de primera instancia de Burgo de Osma, de los cuales resulta:

Que en 23 de Julio último, el Procurador D. Pantaleón de Miguel, á nombre de D. Pedro Baus y Megía, Agente de negocios matriculado, y vecino de Madrid, dedujo demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Caracena, exponiendo: que en la sesión celebrada por dicha Corporación en 30 de Octubre del año próximo pasado, acordó nombrar á su representado para que practicara las necesarias diligencias, á fin de conseguir el reconocimiento y liquidación de lo que restaba percibir al referido Ayuntamiento del 80 por 100 de sus bienes de Propios (Beneficencia), autorizándole especialmente para retirar de las oficinas de Hacienda las inscripciones intransferibles de la Deuda que se emitieren, concediéndole poder para percibir los intereses atrasados, y señalándole como remuneración por los trabajos y gastos que estas gestiones le produjeran el 25 por 100 de los intereses y valores que se cobrasen por la Corporación municipal, debiendo serle abonado su importe en el acto en que por las oficinas del Estado le fueren á aquélla satisfechos, sin que el demandante pudiese reclamar ninguna otra cantidad como indemnización por tales trabajos, extremos que se acreditan con certificaciones del acta de la sesión en que así se acordó, libradas por el Secretario de aquél Ayuntamiento; que usando el demandante del poder conferido, comenzó á realizar las necesarias gestiones y diligencias, y próxima ya la terminación del expediente y el cobro de los correspondientes valores, dicha Corporación municipal, queriendo, según se afirma en la demanda, olvidar lo contratado y evadir el cumplimiento de sus obligaciones, retiró á su representado los poderes, impidiendo que éste pudiera recoger los valores, con ánimo, sin duda, de eludir el pago que como remuneración á sus trabajos tenía contratado. Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina solicitando que se declare que su representado tiene derecho al 25 por 100 de los intereses á metálico y valores que se cobren y tenga devengados el referido Ayuntamiento, procedentes de las inscripciones intransferibles que le han sido reconocidas y han de serle entregadas, condenando á dicha Corporación á satisfacer á D. Pedro Baus la cantidad á que asciende aquella participación, y al pago de las costas:

Que admitida la demanda, emplazado el Ayuntamiento de Caracena y personado en los autos el Regidor Síndico del mismo, el Gobernador, á virtud de instancia de dicha Corporación, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la acción ejercitada por el demandante se dirige á reclamar el cumplimiento de un acuerdo ó contrato que versa sobre un servicio municipal, cual es la administración de los bienes y efectividrd de los derechos del pueblo, encomendados por el art. 73 de la ley Municipal á los Ayuntamientos, que pueden servirse de Agentes para realizar aquellos fines, con arreglo á los artículos 154 y 157, con la particularidad de haberse computado en este caso, para el pago del servicio, una parte de los citados bienes, que no pueden cederse ni traspasarse sin que, conforme al art. 85, la cesión ó venta se apruebe por la Autoridad gubernativa, teniendo, por lo tanto, el acto invocado por el señor Baus carácter administrativo, con arreglo á la Real orden de 22 de Diciembre de 1897, y según también se deduce de las de 12 y 25 de Junio del corriente año; y en que en el conocimiento de las cuestiones á que den lugar la inteligencia y cumplimiento de tales obligaciones se halla atribuído á la Administración, ya en la esfera activa, ya en la contenciosa, por los artículos 171 de la ley Municipal, 31 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado por el Real decreto de 12 de Julio último, y 5.° de la ley, reformado también, para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su competencia, alegando: que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles corresponde á los Tribunales y Juzgados, según lo dispuesto en los artículos 2.° de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; que los Ayuntamientos son personas jurídicas y como tales tienen personalidad para adquirir y poseer bienes de todas clases y contraer obligaciones, conforme á lo determinado en los artículos 35 y 38 del Código civil; que el contrato de mandato es uno de los establecidos en dicho Código, y teniendo los Ayuntamientos capacidad jurídica para contraerlo, es innegable que la inteligencia, efecto y aplicación de los derechos y obligaciones que del mismo nazcan, corresponde á los Tribunales ordinarios; que ni los textos legales citados en el oficio de requerimiento tienen aplicación al caso presente, por no tratarse de ninguno de los asuntos á que los mismos se contraen, ni tampoco las razones alegadas en apoyo de su competencia; pues la más poderosa, relativa á que los bienes de los pueblos no pueden cederse sin que la cesión ó venta se apruebe por la Autoridad gubernativa, podría alegarse, caso de ser aplicable, como excepción ó medio de defensa, pero no para fundar la competencia, toda vez que la falta de aquel requisito no varía la naturaleza civil del contrato, cuyo conocimiento, por consiguiente, corresponde á la jurisdicción ordinaria, así como también el de las excepciones que se propongan; cita por último un Real decreto

resolutorio de un caso análogo y el art. 11 del de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 35 del Código civil, según el cual, son personas jurídicas: «1.º Las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones de interés público, reconocidas por la ley»:

Visto el art. 38 del mismo Código, que establece que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución:

Visto el art. 1.709 de la propia ley, que dice: «Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa por cuenta ó encargo de otra»:

Visto el art. 1.711 de dicho Código, que dispone que: «A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito. Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiere el mandato, se presume la obligación de retribuirlo»:

Visto el caso 2.º del art. 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dice: «No corresponderá al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo: 2.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellos que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica ó sea como sujeto de derechos y obligaciones»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por don Pedro Baus, Agente de negocios, contra el Ayuntamiento de Caracena, reclamando se le declare el derecho á percibir la remuneración que se le asignó en el acuerdo adoptado por dicha Corporación, encargándole la gestión de las necesarias diligencias con el fin de conseguir el reconocimiento de los valores é interés que correspondiesen al referido pueblo del 80 por 100 de sus bienes de Propios, autorizándole para retirar de las oficinas de Hacienda las correspondientes inscripciones intransferibles, poder que después se dejó sin efecto:

2.º Que la demanda tiene por único objeto obtener la declaración de derechos y obligaciones nacidos de un contrato de carácter civil, cual es el de mandato otorgado por el Ayuntamiento como persona jurídica en el acuerdo, del cual obra certificación en los autos, y aceptado por el hoy demandante al comenzar las gestiones que se le encomendaron:

3.º Que la interpretación, efectos y aplicación de los derechos y obligaciones derivados de los contratos civiles corresponde exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, que son los únicos competentes para conocer en todas las cuestiones que puedan surgir relativas á la capacidad de los contratantes, y por consiguiente, para determinar si el referido acuerdo del Ayuntamiento de Caracena fué adoptado dentro del límite de sus facultades y atribuciones, si necesitaba ó no la aprobación de la Superioridad, y en su vista declarar sobre la validez ó nulidad del mencionado poder:

4.º Que este contrato se presume gratuito, pudiendo también ser retribuído, según se consigna en el art. 1.711 del Código civil antes mencionado, correspondiendo únicamente á los Tribunales ordinarios resolver acerca de este extremo, por tratarse de una disposición puramente civil, contenida en su cuerpo legal, limitado á regular relaciones de índole privada:

5.º Que de decidirse esta competencia á favor de la Administración, resultaría, conforme al texto del caso 2.º del art. 4.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que los Tribunales de este orden no podrán conocer en este asunto, privando por consiguiente al interesado de acudir en reclamación de sus derechos ante dichos Tribunales, una vez terminada la vía administrativa, y como tampoco podría ya reclamar ante los ordinarios, competentes según dicho texto legal, por tratarse de una cuestión de carácter civil que emana de actos en que la Administración ha obrado como persona jurídica, vendría á dejarse sin efecto el principio reconocido hasta por la misma Constitución del Estado, de que todo español puede acogerse á los Tribunales ordinarios ó contencioso administrativos, cuando considere vulnerados sus derechos, ya civiles, ya administrativos:

Oído el Consejo de Estado en pleno; conformándome con lo consultado por la minoría del mismo;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos tres. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

*(Gaceta núm. 157.)*

---

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

Señor: La ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 dispone en en art. 9.º, que los procedimientos para la cobranza de los créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda serán meramente administrativos, y que las certificaciones de los débitos que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En armonía con esta ley orgánica determina el art. 41 de la instrucción de recaudación y apremio, fecha 26 de Abril de 1900, que el procedimiento ejecutivo tiene por objeto, tanto la realización de los débitos de los contribuyentes, como los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda púbblica por Tribunal ó Autoridad competente, y el art. 42 reitera el precepto de que el procedimiento será exclusivamente administrativo y privativa la competencia de la Administración.

Esta competencia privativa no ha sido puesta en duda nunca ni por los Tribunales ordinarios ni por la Dirección general de los Registros, llamada á entender en las consecuencias que el procedimiento de apremio administrativo puede tener respecto de la inscripción de fincas.

Recientemente, la resolución de dicho Centro fecha 30 de Abril último («Gaceta» de 8 de Mayo), si bien dictada en un asunto del ramo de Propiedades, donde no se había procedido ejecutivamente, pero donde se había llegado á la nulidad de una venta por declaración administrativa, invoca la doctrina contenida en resoluciones anteriores, y recuerda que, según ella, «las Autoridades ó funcionarios á quienes compete la instrucción de los procedimientos administrativos contra primeros y segundos contribuyentes por débitos á la Hacienda pública, ejercen verdaderas funciones judiciales, y las providencias que dictan en los expedientes tienen la misma fuerza que las de los Tribunales ordinarios.»

Siendo esto así, constituye una incongruencia la actual regla 4.ª del núm. 11 del art. 6.º del reglamento orgánico de la Administración provincial, fecha 3 de Septiembre de 1902, que obliga á los Delegados de Hacienda á impetrar el auxilio de los Gobernadores civiles, para que éstos, á su vez, recaben el del Juez respectivo, cuando se trate de hacer efectivas por la vía de apremio las responsabilidades que, por multas originadas por faltas en servicios de Hacienda, se haya impuesto á los Ayuntamientos.

Por tanto, el Ministro que suscribe, oído el dictamen del Consejo de Estado, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1903.—Señor: Á L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda y oído el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La regla IV del núm. 11 del art. 6.º del reglamento orgánico de la Administración económico provincial de 3 de Septiembre de 1902, quedará redactada en la forma siguiente:

«IV. Que las multas deben exigirse en la cuantía que determina la ley Municipal, excepto en los casos en que los reglamentos é instrucciones de cada ramo preceptúen una cuantía mayor, habiendo hacerse siempre efectivas en metálico en la forma ordinaria de los apremios administrativos por cantidades debidas á la Hacienda.»

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Faustino Rodríguez San Pedro.

EXPOSICIÓN

Señor: Dispuesta por el decreto ley de 28 de Diciembre de 1846 la supresión de las Grandezas y Títulos cuyos sucesores los renuncien implícitamente por no pagar en tiempo oportuno el impuesto establecido, así como la de aquéllas mercedes de nueva creación cuyo derecho no se satisfaga en el plazo señalado al efecto, ocurre á veces que, por causas justificadas, y á petición de parte legítima, rehabilita la Corona la gracia así caducada ó confirma la merced en favor de determinada persona si la Grandeza ó Título se encuentran aparentemente subsistentes, por haberse omitido la especial ó expresa declaración de su caducidad.

Una y otra cosa se hacen mediante la ficción legal de suponer efectuadas las sucesiones posteriores al último poseedor hasta llegar á la persona en quien la Grandeza ó Título se rehabilita ó se confirma.

Suponer, sin embargo, efectuadas siempre las sucesiones que hubieran pódido ocurrir desde el fallecimiento del último poseedor de un Título, como lo hace el art. 2.º del reglamento provisional del 5 de Diciembre de 1899, con el fin de liquidar los derechos que hubieran correspondido cobrar por cada una de aquéllas, más los atrasos, si los hubiere, del servicio de lanzas y medias anatas, que quedó suprimido en 1.º de Enero de 1847, es un precepto que no se acomoda bien al contenido de la ley, pues ni tal disposición se establece en ella, ni fija cuota en su tarifa aneja, sino para las sucesiones que real y efectivamente tienen lugar, y para las autorizaciones y creaciones que puedan otrgarse.

La ficción legal así extremada, causa notorio perjuicio al Tesoro público, pues á medida que los años transcurren, van haciéndose excesivos los derechos correspondientes, retrayendo esto á muchos de solicitar rehabilitación ó confirmación de honores que tan considerable gravamen significan.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el parecer de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1903.—Señor: Á L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacieda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las rehabilitaciones de Grandezas y Títulos y las confirmaciones de los que hubieran incurrido en caducidad, que se otorguen por la Corona, se considerarán por el Ministerio de Hacienda como nueva merced, á los efectos de exigir el impuesto que para las creaciones señala la tarifa aneja á la ley de 5 de Diciembre de 1899, sustituyéndose con este precepto el párrafo segundo del art. 2.º y el art. 6.º del reglamento provisional de 5 de Diciembre de 1899.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Faustino Rodríguez San Pedro.

(*Gaceta núm.* 161.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

**Universidad Central**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán por concurso, dos plazas de Ayudantes gratuitos de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Cuenca.

Los aspirantess á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reunen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excelentísimo señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 2 de Junio de 1903.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

---

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y en los artículos 3.º y 5.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán por concurso dos plazas de Ayudantes gratuitos de la Sección de Letras, con destino al Instituto general y técnico de Guadalajara.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reunen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excmo. Señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Madrid 2 de Junio de 1903.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

---

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los art. 3.º y 5.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán por concurso dos plazas de Ayudantes gratuitos de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Guadalajara.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reunen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito ó publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excmo. Señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Madrid 2 de Junio de 1903.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

## Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 15 del actual, participa que el Rectorado ha confirmado en el cargo de Maestros de las escuelas que se indicarán, con la categoría de completa y sueldo de 625, á los sugetos siguientes:

En la escuela de niñas del Ayuntamiento de Taboadela, á D.ª Avelina Pérez González.

En la de Lebozán, Ayuntamiento de Beariz, á D. José Manuel Barco Robledo.

En la de Lobanes, Ayuntamiento de Carballino, á D. Manuel Rodríguez Cibeira.

En la de Santa Baya, Ayuntamiento de Cartelle, á D. Angel Domínguez Araujo.

En la de Mundil, Ayuntamiento de Cartelle, á D. Bartolomé Iglesias.

En la de niñas del Ayuntamiento de Puentedeva, á D.ª Rudesinda Pérez Soto.

En la deSantiago de Rubiás, Ayuntamiento de Calvos de Randín, á D.ª María Asunción Villarido.

En la de Piñor, Ayuntamiento de Barbadanes, á D. Juan Rey Lema.

En la de Cudeiro, Ayuntamiento de Canedo, á D.ª Florinda Celsa Victoria Rivera.

En la de Moreiras, Ayuntamiento de Toén, á D. Pascual Freire Padrón.

En la de Lamela, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, á D.ª Concepción Casar González.

En la de niñas de Carballeda de Avia, á D.ª Isolina Rodríguez Carrero.

Y en la de Sacardebois, Ayuntamiento de Parada del Sil, á D.ª Dolores Abad Carrero.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes, advirtiendo á aquellos que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerlos presentando una póliza de dos pesetas para reintegro de los mismos, y á dichos Sres. Alcaldes, que tan pronto se les presenten los interesados sean puestos en posesión de los cargos con la nueva categoría y dotación, remitiendo al segundo día de tener efecto tres cópias de los títulos, con todas las diligencias que contengan, incluso la de dicha posesión, extendidas en el papel competente y visadas por los indicados Sres. Alcaldes, y además dos certificaciones en papel de oficio que justifiquen el cese de los referidos Maestros en sus respectivas escuelas como incompletas.

Orense 17 de Junio de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

## AYUNTAMIENTOS

*Villamarín*

Las cuentas generales de fondos municipales, rendidas desde el año de 1898 á 99 hasta 1901, estarán de manifiesto al público, durante quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas y presentar la reclamaciones que conceptuen justas.

Villamarín Junio 16 de 1903.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Suárez.

*Viana*

La Junta municipal que presido en sesión de ayer acordó se anuncie la vacante de la plaza de Médico de Beneficencia del segundo distrito de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de novecientas noventa y nueve pesetas que se percibirán por trimestes vencidos, contrayendo el Médico que la desempeñe, el compromiso de asistir á doscientas cincuenta familias pobres del Municipio por término de cuatro años que ha de durar el contrato, y de cumplir todas las demás obligaciones que le impone el Reglamento de 14 de Junio de 1901. En su consecuencia, se anuncia la referida vacante de dicha plaza para que los señores Médicos que aspiren á obtenerla, presenten las oportunas solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se publique el presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Viana Junio 16 de 1903 —El Alcalde, Miguel Counel.

## CONTRIBUCIONES

Don Valentín Domínguez Boullosa, Recaudador de contribuciones del partido de Ribadavia.

Hago saber: que habiendo transcurrido el segundo plazo de cobranza voluntaria del segundo trimestre del corriente ejercicio por los conceptos de rústica, urbana, canon de minas, industrial y otros conceptos que se cobran en esta zona, pueden concurrir á verificar el pago de sus respectivas cuotas, todos aquellos contribuyentes que no lo hayan verificado hasta el último día del citado período segundo de cobranza con el primer grado de apremio, ó sea el 5 por 100 sobre el importe del valor de los recibos, durante tres días, á contar desde la fecha que determina el art. 52, párrafo 2.º de la vigente Instrucción.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes por los expresados conceptos asi vecinos como forasteros, y puedan satisfacer sus cuotas durante el referido plazo de tres días, se hace público por medio del «Boletín oficial» de esta provincia, como asimismo se hará público por los medios usuales en las poblaciones respectivas.

Ribadavia 13 de Junio de 1903.—El Recaudador, Valentín Domínguez.

Don José M.ª Rodríguez Lorenzo, Recaudador de contribuciones y á la vez Agente ejecutivo de la 3.ª y 7.ª zonas del partido de Carballino que comprende los Ayuntamientos de Beariz é Irijo.

Hago saber: que la cobranza del primer período ejecutivo, ó sea con el cinco por ciento de recargo, ha de tener lugar en los pueblos antes citados y sitio de costumbre de la manera siguiente:

Beariz, del día 19 al 21 inclusive.
Irijo, del 22 al 24 idem.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo que determina la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con el fin de que llegue á conocimiento de todos los deudores vecinos y forasteros, advirtiéndoles que de no solventar sus descubiertos en los referidos días, quedan incursos en el apremio de segundo grado ó recargo del diez por ciento sobre el cinco.

Beariz 12 de Junio de 1903.—El Recaudador, José María Rodríguez.

## Agencias ejecutivas

El Auxiliar del Agente ejetuvo de contribuciones de este Ayuntamiento de Monterrey y Ríos.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra don Gerónimo Fidalgo Seijas, de Medeiros, y Josefa Reigada, de Verín, por débito de la contribución correspondiente á varios trimestres de 1901 á 1903, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan:

Bienes que se subasta á Gerónimo Fidalgo Seijas, de Medeiros, en Monterey, la casa núm 42 en el barrio del Mediodía, en el pueblo de Medeiros: valor 60 pesetas.

A doña Josefa Reigada, de Verín, bienes en Ríos.

1.ª Un prado al sitio de Lombo do prado, en Navallo, distrito de Ríos: en 50 pesetas.

2.ª Otro prado ó Trancoso de más de un ferrado; que linda Este el de Domingo Rodríguez de las Ventas en donde radica: valor 50 pesetas.

Se cita por medio del presente á los deudores y sus familias y á quien se crea con derecho á los bienes.

La subasta tedrá lugar en la casa oficina de la Agencia, en Alvarellos, el día 10, y el 12 en las Ventas de Trino á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando despues la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que hayan anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 26 de Mayo de 1903.—Por el Agente, Manuel Garrido.

El Auxiliar del Agente ejetutivo de contribuciones de esta Zona de Verín.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra don Gerónimo Fidalgo, de Medeiros y otros que se dirán de esta zona por débito de la contribución correspondiente á varios trimestres de 1901 á 1903, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan:

Bienes que se subastan á Gerónimo Fidalgo Seijas, de Medeiros, en el distrito de Monterrey. Una casa núm. 42 en el barrio de Mediodía en Medeiros; que linda con otra de Carlos Payo: en 60 pesetas.

1.ª A doña Josefa Reigada, de Verín, forastera en el Ríos, un prado ó Lombo do prado, de unos dos ferrados; linda con otro de Gertrudis López: en 40 pesetas. Radica en Naballo y Pena de souto.

2.ª Otro prado ó Troncoso, de más de un ferrado; linda Sur Domingo Rodríguez, Norte más de Dolores Rodríguez y otros: en 50 pesetas. Radica en las Ventas, distrito de Ríos.

Se cita por medio del presente á los deudores y á quien se crea con derecho á las fincas, para el acto de remate.

La subasta tendrá lugar en la casa Consistorial el día 22 del corriente en Alvarellos de Monterrey, y el 26 en Ríos, á las diez de la mañana, cada uno en su distrito, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y las costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando despues la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplicará la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual despés se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura segun lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado, para Monterrey el 22 y para la de Ríos el 26.

En Verín á 12 de Junio de 1903.—Por el Agente, Manuel Garrido.

IMPRENTA DE A. OTERO